

I.4. DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

LAS FUNDACIONES DE LA IGLESIA CATÓLICA

Por la Dra. M.^a DOLORES CEBRIÁ GARCÍA
Profesora Asociada de Derecho Eclesiástico del Estado
Departamento de Derecho Público

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN
2. LAS FUNDACIONES DE LA IGLESIA CATÓLICA COMO RESULTADO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DEL ART. 16.1 O DEL ART. 34 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA
3. LA DOTE EN LAS FUNDACIONES DE LA IGLESIA CATÓLICA
4. CLASES DE FUNDACIONES CATÓLICAS
 - 4.1. LAS FUNDACIONES PÍAS AUTÓNOMAS
 - 4.2. LAS FUNDACIONES PÍAS NO AUTÓNOMAS
 - 4.3. LAS FUNDACIONES CIVILES DE LA IGLESIA CATÓLICA
5. LAS FUNDACIONES DE LA IGLESIA CATÓLICA COMO FORMA DE OBTENER RECURSOS

1. INTRODUCCIÓN

Una forma de hacer frente al cumplimiento de sus fines la Iglesia católica, es por medios de *fundaciones*, entendiéndose por tales, en un sentido genérico, el conjunto de bienes, con un sustrato subjetivo adecuado, afectos¹ al cumplimiento de unos fines determinados².

Ya en tiempos de las primeras comunidades cristianas se empiezan a hacer disposiciones de bienes en favor de los más necesitados.

Va a ser en la Edad Media cuando se va a ir forjando el concepto de fundación como institución constituida por una masa patrimonial que los fundadores destinan a obras de misericordia³.

Desde antiguo la Iglesia ha creado fundaciones para finalidades piadosas o bien ha estado en la dirección de las que creaban los fieles persiguiendo también estas finalidades, entendiéndose por tales aquellas actividades y obras propias de la misión de la Iglesia.

2. LAS FUNDACIONES DE LA IGLESIA CATÓLICA COMO RESULTADO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DEL ART. 16.1 O DEL ART. 34 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Las fundaciones con finalidad piadosa pueden crearse en el ámbito de la Iglesia católica, y también en el ámbito de la sociedad civil. En uno y otro caso existe una finalidad caritativa, diferenciándose porque unas se constituyen con sujeción al Derecho canónico y otras con sujeción a la ley civil; recibiendo estas últimas el nombre de causas pías laicales⁴.

¹ La afección, señala López Alarcón, que es la esencia del momento constitutivo de la fundación, se traduce en una separación de bienes del patrimonio del fundador para constituir una unidad patrimonial destinada a realizar de modo duradero los fines señalados por aquél. López Alarcón, M. (1997), *Las fundaciones eclesíásticas bajo el nuevo régimen de la Ley 30/1994, de fundaciones e incentivos fiscales*. Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia. Murcia, pág. 11.

² Afirma Beneyto que la «Fundación», en su sentido más genuino, no se sabe bien qué es. Se habla de ella muchas veces sin conocer en puridad jurídica su concepto más estricto. Cualquier definición precipitada que se aventurase, supondría desconocer las controversias que han existido y existen, sobre la naturaleza jurídica de la fundación. Beneyto, R. (1996), *Fundaciones Sociales de la Iglesia Católica. Conflicto Iglesia-Estado*. Edicep. Valencia, pág. 73. No obstante esta afirmación, toda «Fundación» va a consistir, en el fondo, en un conjunto de bienes afectos a un fin o a unos fines determinados.

³ Del Giudice, V. (1964), *Nociones de Derecho Canónico. Traducción y notas de Pedro Lombardía*. Universidad de Navarra. Pamplona, pág. 284.

⁴ Traserra, J. (1985), *Las fundaciones pías autónomas*. Facultad de Teología de Barcelona. Barcelona, pág. 9.

Ya los burgueses medievales enriquecidos crearon con sus propios recursos no sólo fundaciones canónicas, sino también de carácter civil, es decir: no originadas por la intervención de la autoridad eclesiástica. Sin embargo, no debe hablarse de fundaciones desacralizadas o secularizadas. Ciertamente que los laicos dirigen y administran hospitales de origen civil, pero en ningún modo se excluye de ellos la presencia de la Iglesia; por el contrario, se reconoce el derecho del obispo a visitar y vigilar tales instituciones a la vez que se procura la atención espiritual de los enfermos⁵.

La creación de fundaciones piadosas por la Iglesia católica con sujeción a las normas del Derecho canónico, resulta del ejercicio del derecho a la libertad religiosa al amparo, actualmente, del art. 16.1 de la Constitución española que lo reconoce y garantiza, y del art. I del Acuerdo Jurídico entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

Aunque el art. 2 de la L.O.L.R.⁶ no menciona expresamente el derecho de fundación como uno de los comprendidos en el ámbito del derecho de libertad religiosa, implícitamente sí cabe entenderlo dentro del derecho de asociación, de culto, de enseñanza y de formación religiosa, que la Ley señala expresamente dentro de dicho ámbito⁷, en cuanto instrumento para el ejercicio de los mismos.

Además el art. 6.2 de la misma Ley señala «*Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e instituciones con arreglo a las disposiciones del Ordenamiento jurídico general*»⁸.

Dentro de este «*Ordenamiento jurídico general*», que es el Ordenamiento jurídico español, se encuentra el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado y la Santa Sede en cuyo art. V.1, párrafo 2.^º señala que «*las Instituciones o entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias...*», así como el R.D.F.C.⁹, que en su art. 3 establece lo mismo que el antes transcrito, aunque referido expresamente a las Fundaciones de la Iglesia católica.

⁵ Traserra, J., *op. cit.*, pág. 15.

⁶ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (B.O.E., n. 177, de 24 de julio).

⁷ En este sentido Beneyto, R., *op. cit.*, págs. 282-283.

⁸ Además, las normas relativas a los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y garantiza se han de interpretar de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2 C.E.). En este sentido la «*Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*» de la Asamblea General de Naciones Unidas de 25 de Noviembre de 1981 (Resolución 36/1955), establece en el art. 6 que «*...el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:... b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas...*»

⁹ Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones Religiosas de la Iglesia Católica.

Las normas estatutarias que van a regir las fundaciones canónicas van a tener su fundamento en el Derecho Canónico, por lo que en el fondo estas fundaciones se van a crear y regir con sujeción a este Derecho¹⁰.

Si no fuese así, qué sentido tendría diferenciar estas fundaciones de otras, y dedicarle preceptos específicos de la normativa estatal para determinar su régimen jurídico, cuando se van a regir por el derecho común del Estado sobre fundaciones como cualquiera otra que se cree.

El Código de Derecho canónico distingue dos tipos de fundaciones piadosas que la Iglesia o los fieles pueden crear conforme a este Derecho, al amparo del art. 16.1 de la C.E.; las fundaciones pías autónomas (c. 1303.1, 1.^º), constituidas por un conjunto de bienes erigidos canónicamente en personas jurídicas por la autoridad eclesiástica competente, –siendo las que más se acomodan al concepto civil de fundación–; y las fundaciones pías no autónomas (c. 1303.1, 2.^º y 2), que son un conjunto de bienes entregados a una persona jurídica pública ya existente para el cumplimiento de unas determinadas cargas¹¹.

El Código de Derecho canónico, dispone que «*quien, por el derecho natural y canónico, es capaz de disponer libremente de sus bienes, puede dejarlos a causas pías*¹², tanto por actos inter vivos como mortis causa» (c. 1299.1).

Una causa pía puede limitarse al gasto directo de los bienes en las obras piadosas determinadas por el donante; pero también puede consistir en un conjunto de bienes (dote) con cuyas rentas se atienden fines de culto y caridad, en cuyo caso la duración de la causa pía tiende a prolongarse y se hace preciso asegurar su cumplimiento dotándolo del substrato subjetivo adecuado¹³, que si lo constituye una persona jurídica, estamos ante la figura de las fundaciones pías.

¹⁰ López Alarcón, M., *Las fundaciones eclesiásticas...*, op. cit., pág. 47. En el mismo sentido señala Cantín que los entes de beneficencia o asistencia de carácter religioso, y los actos puesto en el ejercicio del derecho de libertad religiosa, se regirán por la normativa canónica o religiosa y no por la normativa que establezca el Estado al respecto, para los demás entes benéficos o asistenciales cívicos públicos o privados, salvo que se trate de algunas normas de carácter técnico o profesional civil. Vicente, L. (1990), *Naturaleza, contenido y extensión del derecho de libertad religiosa*. Civitas. Madrid, pág. 122.

¹¹ En el Código de 1917 la fundación pía no autónoma contemplada en el c. 1544&1 de ese Código era la figura jurídica que recibía propiamente el nombre de «Fundación pía». Además existían los «beneficios eclesiásticos» (cc. 1409-1488 Código de 1917), los «institutos eclesiásticos no colegiados, hospitales, orfanatos y otros institutos semejantes destinados a obras de religión o de caridad, ya espiritual, ya temporal (cc. 1489-1494 Código de 1917), los bienes destinados a reparar y adornar la iglesia y al culto divino (c. 1182). Señala López Alarcón que en algunos casos se atribuyó carácter fundacional a algunos fideicomisos para causas pías (c. 1516); pero, a excepción de los beneficios eclesiásticos, la única figura fundacional que conforme al Código de 1917 podía lograr la personalidad jurídica es la figura del instituto jurídico o establecimiento benéfico. López Alarcón, M., *Las fundaciones eclesiásticas...*, op. cit., pág. 29.

¹² Obras que se hacen mirando al culto de Dios o bien del prójimo. De Echeverría, L. (1983), *Comentarios al C.I.C. B.A.C.* Madrid.

¹³ Martín De Agar, J. (1991), «Bienes temporales y misión de la Iglesia», en AA.VV., *Manual de Derecho Canónico*. E.U.N.S.A. Pamplona, pág. 675.

La Iglesia también puede ser titular de fundaciones no erigidas canónicamente, sino creadas conforme a la normativa civil, al amparo del art. 34 de la Constitución española¹⁴, rigiéndose a lo largo de su vida por la legislación común del Estado sobre fundaciones.

Esta posibilidad de la Iglesia católica de crear fundaciones al amparo del art. 34 de la C.E. es reconocida por algunos autores¹⁵, pero a través de una interpretación que no creemos sea del todo la correcta. Para ellos «el R.D.F.C. limita su ámbito de aplicación a las fundaciones propiamente religiosas, llegando a esta conclusión no solamente en virtud de la propia rúbrica de la citada disposición general, sino también del contenido de su art. 1.º y, en especial, de su art. 2.º, en el que se deja siempre a salvo su “identidad religiosa”, diferenciándolas claramente de las fundaciones de carácter benéfico o asistencial que pueden ser creadas por la Iglesia Católica, y a las que se refiere el art. 3.º del citado R.D. al disponer que “*las fundaciones de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia Católica o dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada*”, precepto que supone una remisión implícita a la normativa reguladora de las fundaciones benéfico-privadas, y ello sin duda alguna porque la Iglesia católica, al crear una fundación sin fines eminentemente religiosos, actúa no al amparo del derecho a la libertad religiosa consagrado en el art. 16 de la Constitución española, sino con fundamento en el art. 34 de la misma Constitución, que también le es aplicable»¹⁶.

Entiendo, siguiendo a López Alarcón, que el art. 3.º del R.D. se refiere a las fundaciones de carácter benéfico o asistencial, a las que atribuye el carácter institucional de fundaciones religiosas en el ámbito del ordenamiento civil; y normas estatutarias no son las de carácter benéfico-asistenciales privadas, sino las normas que, conforme a su propio ordenamiento, en este caso el canónico, se da cada fundación en el ámbito de su autonomía normativa¹⁷.

Hay que tener en cuenta, al optar por esta conclusión, que el pronombre posesivo «sus» en la expresión «sus normas estatutarias», lo emplea el precepto después de hablar de las fundaciones benéfico o asistenciales de la Iglesia católica, y no habla primero de las entidades de beneficencia privada y después emplea el pronombre «sus».

De estas fundaciones, canónicas y civiles, trataremos seguidamente por separado, después de examinar en qué puede consistir la dote de las mismas, que es un tema común a todas.

¹⁴ Art. 34 C.E.: «1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general con arreglo a la ley».

¹⁵ AA.VV. (1995), *Fundaciones (Análisis práctico de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre)*. C.I.S.S., S.A., Valencia, págs. 26-27.

¹⁶ A la misma interpretación del art. 3.º del R.D. llega Lescure, P. (1993), «Las entidades religiosas» en AA.VV., *El sector no lucrativo en España*, Madrid, págs. 487 y ss.

¹⁷ López Alarcón, M., *Las fundaciones eclesíásticas...*, *op. cit.*, pág. 47; en el mismo sentido Vicenté, L., *op. cit.*, pág. 122

3. LA DOTE EN LAS FUNDACIONES DE LA IGLESIA CATÓLICA

En cuanto a qué puede constituir la dote, para las fundaciones canónicas el Código de Derecho canónico¹⁸ parece mantener el concepto tradicional de «fundación-capital»¹⁹, esto es, el que la dote esté constituida por un conjunto de dinero y bienes muebles que producen réditos, imponiendo invertirlos, cauta y útilmente, en beneficio de la fundación²⁰.

No obstante, a juicio de De Echeverría²¹, el c. 1.305 deja un margen para que el fundador, con aprobación del Ordinario, pueda elegir el tipo de dote que prefiera, entendiendo que el respeto a la libertad, establecido en el c. 1.300²², parece llegar hasta aquí.

En las fundaciones civiles, la L.F.²³ establece que la dotación podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, siempre que sea adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales (art. 10.1).

El que la dote de las fundaciones tanto canónicas como civiles consista en un «patrimonio» es la fórmula más tradicional, pudiéndose invertir éste de diversas formas.

Se puede invertir en deuda pública, posibilidad que se empezó a practicar en el siglo XIX; de este modo el Estado podía disponer del patrimonio de la fundación para solucionar sus enormes problemas de déficit²⁴.

Otra opción es la inversión en Bolsa, concurriendo a las ampliaciones de capital, y no dependiendo exclusivamente de los dividendos que se repartan por título.

Esta posibilidad fue solicitada por la Conferencia Episcopal Española a la Santa Sede en 1981²⁵ y ha pasado al «Decreto general sobre algunas cuestiones espe-

¹⁸ C. 1305: «El dinero y los bienes muebles asignados como dote han de depositarse inmediatamente en un lugar seguro aprobado por el Ordinario, a fin de conservar ese dinero o el precio de los bienes muebles, y colocarlos cuanto antes, cauta y útilmente, en beneficio de la fundación, con mención expresa y detallada de las cargas, según el prudente juicio del Ordinario, oídos los interesados y su propio consejo de asuntos económicos».

¹⁹ De Echeverría, L., Comentarios al C.I.C..., *op. cit.*

²⁰ Incluso parece requerirse que se liquiden antes los bienes muebles y una vez convertidos en dinero éste se invierta.

²¹ De Echeverría, L. (1985), «Fundaciones piadosas», en AA.VV., *El Derecho Patrimonial Canónico en España*. XIX Semana Española de Derecho Canónico. Universidad Pontificia de Salamanca. Salamanca, pág. 111.

²² C. 1.300: «Deben cumplirse con suma diligencia, una vez aceptadas, las voluntades de los fieles que donan o dejan sus bienes para causas pías por actos inter vivos o mortis causa, aun en cuanto al modo de administrar e invertir los bienes, salvo lo que prescribe el can. 1.301.3.».

²³ Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

²⁴ Señala De Echeverría que la dificultad radicaba en que esta solución suponía una moneda estable, como fue la de finales del siglo XIX y principios del XX, pero que hoy ha desaparecido; teniendo que abandonarse, por suponer una rápida extinción de las fundaciones o una velada expropiación de sus dotes. De Echeverría, L., «Fundaciones...», *op. cit.*, págs. 110-111.

²⁵ En marzo de 1981, la Conferencia Episcopal Española solicitó de la Santa Sede mandato especial ópara regular, de acuerdo con el Concilio Vaticano II, con nuevos criterios y normas, la vida

ciales en materia económica» de 1 de diciembre de 1984. El art. 4 del mismo, al señalar que «*se atenderá a la necesaria redotación del capital para que la fundación no sufra deterioro*», permite que no se inviertan todos los réditos en los fines de la fundación, sino que se concurre a las ampliaciones de capital incrementando así el capital mismo.

Esto fue consecuencia de la nueva estructura de la dote de muchas fundaciones que, al quedar constituida por valores de Bolsa, se pensó que no se podía estar únicamente a los réditos, sino concurrir a las ampliaciones de capital, sin versepreciados a vender los cupones con notorio deterioro. Hoy, no obstante, son raras las ampliaciones de capital, aunque no está excluido que vuelva a ocurrir. De todas formas ha quedado la práctica de aplicar un veinte por ciento a la redotación, corrigiendo así la erosión causada por la inflación²⁶.

Por otra parte, no parece admitir expresamente el Código de Derecho canónico el moderno concepto de «fundación-empresa», que hoy va entrando en todas las legislaciones²⁷. Al hablar el c. 1305²⁸ de «*depositarse*» y de «*colocarse*» connota más una gestión de un patrimonio inmovilizado o puramente rentista, que dinámico y empresarial²⁹.

Sin embargo, y en orden a una interpretación laxa de la expresión «*colocarlo cuanto antes cauta y útilmente*», entiende Beneyto³⁰ que la dote de la fundación puede administrarse en forma de Empresa.

La «fundación-empresa» es la hipótesis, cada vez más frecuente, en que la dote está constituida por una empresa misma (finca agrícola, editorial, fábrica, etc.), o bien en que la fundación tiene también actividades empresariales³¹.

Así, se pueden distinguir dos supuestos al respecto:

- Uno es aquél en que la dote está constituida por una explotación económica, a través de la cual se consigue el fin fundacional, y también a tra-

económica de la Iglesia, atendida la decisión del Estado español de entregar globalmente a la Conferencia Episcopal la dotación asignada a la Iglesia Católica. La Santa Sede concedió lo solicitado con validez para un trienio, obligando a su revisión al promulgar el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983. Posteriormente, en audiencia del 5 de noviembre de 1983, el Romano Pontífice prorrogó dichas normas por un año. Varias disposiciones de aquellas normas especiales han pasado al derecho común en la nueva codificación. Otras se contienen en distintos Decretos como el Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre algunas cuestiones especiales en materia económica, en el que hay normas que atañan a las fundaciones. Ver De Echeverría, L., «Las fundaciones religiosas en España», en «La Ley», 1986, vol. 3, págs. 881-882.

²⁶ De Echeverría, L., «Las fundaciones religiosas...», *op. cit.*, pág. 881.

²⁷ De Echeverría, L., Comentarios al C.I.C..., *op. cit.*

²⁸ c. 1305: «*El dinero y los bienes muebles asignados como dote, han de depositarse inmediatamente en un lugar seguro aprobado por el Ordinario, a fin de conservar ese dinero o el precio de los bienes muebles, y colocarlo cuanto antes cauta y útilmente, en beneficio de la fundación, con mención expresa y detallada de las cargas, según el prudente juicio del Ordinario, oídos los interesados y su propio consejo de asuntos económicos*».

²⁹ Beneyto, R., *op. cit.*, pág. 121.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ De Echeverría, L., «Fundaciones...», *op. cit.*, pág. 110.

vés de ella se consiguen los recursos necesarios para la marcha de la fundación. Tal sería el caso de un centro de desintoxicación e integración de drogadicto que realizan distintos trabajos que luego son vendidos en el mercado; o el caso de un taller de disminuidos físicos o psíquicos que igualmente realizan trabajos que posteriormente son vendidos.

- Otro supuesto es aquél en que la explotación económica en que la dotación consiste no tiene relación con el fin fundacional, pero que es utilizada por la fundación para la obtención de recursos y posterior financiación del fin.

La dote de la fundación también puede estar constituida por las aportaciones procedentes de los beneficios de una empresa, la cual sea ajena a la fundación.

Para las fundaciones civiles, la L.F. admite como dotación el compromiso de aportaciones de terceros, pero siempre que esté garantizado, no admitiendo que la dotación consista en el mero propósito de recaudar donativos³².

Por último, conviene señalar la práctica que se ha seguido en muchas diócesis españolas³³ con el fin de obtener mayores rentas de la dote de las fundaciones. Esta práctica ha sido el constituir una masa común con la dote de todas las fundaciones, asignando a cada una de ellas, de la masa común, la parte proporcional a los bienes aportados.

Así, en solicitud dirigida por la Conferencia Episcopal Española a la Santa Sede en 1981, se exponía: «*Hay diócesis que tienen abundancia de fundaciones para obras de caridad y para causas pías. Tales fundaciones, sin embargo, al ser administradas aisladamente producen una renta económica que se incrementaría considerablemente si se constituyera una masa común con todas ellas. Lo cual supondría un acrecentamiento de recursos que beneficiaría a todas las diócesis y haría más fructuosa la comunicación de bienes entre ellas. Muchas diócesis vienen actuando ya de esta manera, previa la oportuna autorización de la Santa Sede*». La respuesta de la Santa Sede fue favorable: «*V.4. a) Los Obispos locales de España pueden constituir en sus diócesis una masa común con los bienes de diversas fundaciones a fin de facilitar su administración y obtener mayores rentas, asignando a cada fundación la parte alícuota correspondiente a la masa común*». Pero el Decreto de 1984 guarda silencio sobre este punto por entender que es suficiente la disciplina del Código, sin necesidad de una disposición especial³⁴.

4. CLASES DE FUNDACIONES CATÓLICAS

4.1. LAS FUNDACIONES PÍAS AUTÓNOMAS

Estas fundaciones canónicas son un conjunto de bienes destinados a los fines del c. 114&2, y erigidos como personas jurídicas por la autoridad eclesiástica competente.

³² Art. 10.4 L.F.

³³ Por ejemplo en Granada. Ver Plan de Ordenamiento Económico. Archidiócesis de Granada. 1991. Anexo 1, pág. 38.

³⁴ De Echeverría, L., «Fundaciones...», *op. cit.*, pág. 111.

Se trata de una *Universitas rerum*, esto es, un conjunto de cosas erigidos a persona jurídica canónica, surgiendo una persona jurídica patrimonial (c. 115&3).

En cuanto a su naturaleza, se trata de vinculaciones hechas establemente de bienes temporales destinados al cumplimiento de fines, permanentes o duraderos, de piedad o caridad por voluntad particular o pública. Se trata de una clase o forma específica de causas pías que entroncan con las finalidades tradicionales más típicas de los bienes temporales de la Iglesia: atención de las obras de caridad (c. 1254&2)³⁵, en su más amplio sentido.

Las fundaciones pías autónomas se caracterizan por la independencia y perpetuidad; independencia en cuanto gozan de personalidad jurídica propia e independiente de cualquier otra; perpetuidad, porque toda persona jurídica es por naturaleza, según el c. 120&1, perpetua.

En principio, considera Bueno Salinas³⁶, nada impide que la persona jurídica –en este caso la fundación–, incluso en la Iglesia, sea definida por un tiempo definido. Sin embargo, por disposición del Derecho canónico positivo, toda persona jurídica tiene «per se» una duración de tiempo indefinida o indefinible.

Los fines a que ha de estar destinado ese conjunto de bienes han de ser congruentes con la misión de la Iglesia que trasciende el fin de los individuos³⁷ (c. 114&1), siendo aquellos que corresponden a obras de piedad (satisfacción personal), apostolado (misión o cura de almas) o caridad (alivio de las necesidades), pudiendo apoyar estas obras tanto en su aspecto espiritual como temporal (c. 114&2).

Estos fines han de ser, además, útiles y posibles³⁸, para que el conjunto de bienes sea erigido a persona jurídica por la autoridad eclesiástica competente³⁹.

³⁵ Aznar, F. (1993), *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*. Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca. Salamanca, pág. 224.

³⁶ Bueno, S. (1985), *La noción de persona jurídica en el Derecho Canónico*. Herder, Barcelona, pág. 175.

³⁷ Se ha de tratar de fines no alcanzables por la simple actuación de las personas físicas, pues si no lo fueran no sería necesario que se erigiera la persona jurídica. De Echeverría, L., *Comentarios al C.I.C...*, *op. cit.*

³⁸ C. 114&3: «La autoridad competente de la Iglesia no confiera personalidad jurídica sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que puedan ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen.»

³⁹ C. 114&3 prevé la posibilidad de que el fundador intente hacer algo que sea bueno pero inútil; y que con un sentido poco realista planee una utopía, porque el fin que se propone no quede al alcance de los medios de que puede disponer. En consecuencia la autoridad competente denegará la concesión de personalidad jurídica cuando no se den estos dos requisitos. Son criterios elementales de gobierno que ya recordaba el Concilio Vaticano II (AA.9). De Echeverría, L., «Fundaciones...», *op. cit.*, pág. 112.

4.1.1. Constitución de la persona jurídica y adquisición de personalidad jurídica canónica

En Derecho canónico, las personas jurídicas se constituyen, o por la misma prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto (c. 114&1)⁴⁰.

Las fundaciones pías autónomas, como conjuntos de bienes, van a ser erigidas⁴¹ en personas jurídicas por la autoridad eclesiástica competente (c. 1303&1, 1.º), y una vez erigidas⁴² obtienen personalidad jurídica, bien por el derecho mismo⁴³, bien por el decreto formal de la autoridad eclesiástica competente⁴⁴.

En cuanto al carácter público o privado de la persona jurídica en que consiste la fundación, el Código de Derecho canónico habla solamente de persona jurídica en el c. 1303&1, 1.º, sin referirse a la naturaleza que pueda adoptar.

Para De Echeverría, en la práctica habrá que estar a la declaración de la autoridad competente que se producirá a la hora de aprobar los estatutos que se le presenten, pues, de hecho, ése está siendo el proceder de la Conferencia Epis-

⁴⁰ En todo caso las fundaciones han de constar por escrito, conservándose una copia de la escritura fundacional en el archivo de la curia, y otra se entregará a la persona jurídica (c. 1306).

⁴¹ Para Traserra, «erigir una fundación canónica significa constituir una persona jurídica de base patrimonial», y eleva esta afirmación a principio, añadiendo que «en este sentido no cabe hacer diferencia entre la erección o constitución de la fundación y la adquisición de personalidad jurídica». Traserra, J., *op. cit.*, pág. 33.

⁴² Cabe preguntarse si el acto de la autoridad eclesiástica por el que se erige el conjunto de bienes en una persona jurídica, surgiendo la fundación, es un acto de reconocimiento de una realidad ya existente, o, por contra, se trata de un acto que crea a la persona jurídica. Para Traserra, depende de la interpretación que se de al derecho subjetivo de fundación. Según este autor, la opción más fundada en la vigente legislación canónica es que el derecho de fundación no alcanza a crear la fundación. El fundador aporta el conjunto de bienes y propone la estructura organizativa de la fundación, constituyendo el sustrato real que será erigido en fundación autónoma por el decreto de la autoridad competente. Hay quienes consideran que el acto fundacional (derecho de fundación) crea la fundación y la intervención de la autoridad canónica es para declarar o reconocer que la fundación ha sido constituida. *Ibidem*, págs. 34-35.

⁴³ Según Traserra, «se introduce entonces la distinción entre el acto de constitución de la fundación por parte de la autoridad que la erige y la concesión de personalidad jurídica por parte del legislador que promulgó la norma. Sin embargo, esta distinción no quiebra el principio antes enunciado: erigir una fundación autónoma significa constituir una persona jurídica canónica». *Ibidem*, pág. 33.

⁴⁴ De todo lo expuesto podemos resumir los requisitos que exige el Código de Derecho Canónico para que se produzca la concesión de personalidad jurídica por la autoridad eclesiástica, en los siguientes:

- Que sus fines sean congruentes con la misión de la Iglesia, siendo éstos los que corresponden a obras de piedad, apostolado o caridad (c. 114&1 y 114&2).
- Que, en principio, vaya a nacer con intención de tener carácter perpetuo.
- Que sus estatutos hayan sido aprobados por la autoridad eclesiástica competente. (c. 117: «Ninguna corporación o fundación que desee conseguir personalidad jurídica puede obtenerla si sus estatutos no han sido aprobados por la autoridad competente».) Ver Beneyto, R., *op. cit.*, págs. 128-130.

copal Española en cuanto a las asociaciones, y no ve que haya razón para ir por otro camino en cuanto a las fundaciones⁴⁵.

El que tengan carácter público o privado, estas personas jurídicas, influye, entre otras cosas, en la forma de obtener la personalidad jurídica, pues mientras las personas jurídicas pública, una vez erigidas por la autoridad eclesiástica competente, pueden adquirirla bien por el mismo derecho, bien por decreto de esa autoridad, las personas jurídicas privadas, en cambio, que surgen por la iniciativa privada de los fieles (cf. c. 299&1), no son nunca dotadas de personalidad canónica por el derecho mismo, sino que únicamente son dotadas de personalidad por el decreto formal administrativo de la autoridad eclesiástica competente (c. 116&2).

Por otra parte, como se ha señalado, mientras las personas jurídicas privadas nacen de la iniciativa privada de los fieles, las personas jurídicas públicas nacen de la iniciativa de la autoridad eclesiástica.

Del carácter que tengan las fundaciones también va a depender el régimen jurídico al que estén sometidos sus bienes, pues mientras los bienes de las personas jurídicas públicas, bienes eclesiásticos, se van a regir por lo establecido en los cc. 1259 a 1310, y por los propios estatutos, los bienes de las personas jurídicas privadas se van a regir por sus propios estatutos y no por estos cánones, salvo que se indique expresamente otra cosa (c. 1257).

4.1.2. Autoridad competente para erigirlas

En cuanto a la autoridad eclesiástica competente para erigir las fundaciones pías autónomas, el Código de Derecho Canónico no especifica quién es el titular de esta potestad.

Para Aznar Gil, por analogía a lo establecido en el c. 312&1 para las asociaciones públicas, la autoridad competente para constituir fundaciones, es la Santa Sede, la Conferencia Episcopal y el Obispo Diocesano⁴⁶.

Traserra⁴⁷ distingue según las fundaciones adquieran personalidad canónica «ipso iure», o la adquieran por decreto de la autoridad competente.

En el primer caso, los únicos que pueden promulgar leyes reconociendo personalidad jurídica canónica «ipso iure» son los titulares de la potestad legislativa canónica, a saber, el Romano Pontífice y el Concilio Ecuménico para la Igle-

⁴⁵ De Echeverría, L., «Fundaciones...», *op. cit.*, págs. 112-113. Consideran que pueden tener naturaleza pública o privada Aznar, F., *op. cit.*, pág. 239; Martín De Agar, J., *op. cit.*, pág. 675. Bueno entiende que tendrán siempre el carácter de personas jurídicas públicas, señalando que la respuesta a esta cuestión viene dada por el mismo derecho patrimonial, pues el c. 1257 establece como bienes eclesiásticos pertenecientes a personas jurídicas públicas todos los tratados en los cc. 1259 a 1310, incluyendo las fundaciones pías, y no siendo de aplicación a las personas jurídicas privada si no se las menciona expresamente, supuesto que aquí no se da. Bueno, S., *op. cit.*, pág. 219.

⁴⁶ Aznar, F., *op. cit.*, pág. 239.

⁴⁷ Traserra, J., *op. cit.*, págs. 39-40.

sia universal, y el Obispo diocesano y los que a él se equiparan para la Iglesia particular. La Conferencia Episcopal solamente dentro de los límites del c. 455⁴⁸.

En el segundo supuesto, la constitución de fundaciones mediante decreto requiere el ejercicio de la potestad ejecutiva canónica⁴⁹, en consecuencia pueden erigir fundaciones autónomas y concederles personalidad jurídica canónica los titulares de esta potestad⁵⁰, es decir, el Romano Pontífice, los Obispos diocesanos⁵¹, y todos aquellos que han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada⁵².

4.1.3. Adquisición de personalidad jurídica civil⁵³

Esta materia está actualmente regulada en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979⁵⁴, distinguiendo entre las fundaciones erigidas antes de este Acuerdo, y las erigidas después del mismo o que se erijan canónicamente en el futuro.

4.1.3.1. Adquisición de personalidad jurídica civil por las fundaciones erigidas canónicamente antes del Acuerdo de 3 de enero de 1979

El Estado reconoce personalidad jurídica civil y plena capacidad de obrar a las fundaciones religiosas⁵⁵ que gocen de ella en la fecha de entrada en vi-

⁴⁸ El c. 455&1 establece que la Conferencia Episcopal goza de potestad legislativa, aunque sólo sea a través de decreto-ley, en los casos en así lo prescriba el derecho común o cuando así lo establezca un mandato especial de la Santa Sede, otorgado Motu proprio o a petición de la misma Conferencia.

⁴⁹ La concesión de personalidad exige, por su transcendencia en el orden social de la Iglesia, que provenga de la potestad de régimen episcopal, o equiparada a episcopal, en el fuero externo. Traserra, J., *op. cit.*, pág. 40.

⁵⁰ Este es el único supuesto que trata Beneyto, recordando que el derecho particular puede y debe determinar condiciones más específicas para la constitución de las fundaciones (c. 1304&2). Beneyto, R., *op. cit.*, pág. 132.

⁵¹ Entiende Traserra que no reservando el Código la constitución de fundaciones autónomas a los Obispos diocesanos, debe comprenderse bajo la «autoridad pública competente» también a los Ordinarios del lugar (Vicarios Generales y Vicarios Episcopales), en cuanto titulares de la potestad ejecutiva ordinaria (c. 124&1), e incluso a los que hubiesen obtenido delegación de los titulares de la potestad ejecutiva ordinaria (c. 137). No obstante, cree que hubiera sido mejor reservar esta materia al Obispo diocesano, pues la competencia cumulativa de Vicario General y Vicario Episcopal en la constitución de fundaciones autónomas puede crear dificultades para la unidad de criterio y decisión, que debe existir en el ámbito diocesano, en esta materia. Traserra, J., *op. cit.*, pág. 40.

⁵² La prelatura territorial, la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica, así como la administración apostólica erigida de manera estable, en virtud del c. 368.

⁵³ Necesaria para las fundaciones en aras al cumplimiento de sus fines, ya que funcionan en una sociedad civil, precisando de capacidad para ser titular de los respectivos derechos y obligaciones, así como de la correspondiente capacidad de obrar en el ámbito civil, como cualquier otra entidad religiosa. Llamazares, D., (1989), *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la Libertad de Conciencia*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, pág. 708.

⁵⁴ B.O.E. n.º 300, de 15 de diciembre.

⁵⁵ Bajo la denominación de «fundaciones religiosas» se hallan incluidas las personas jurídicas de base patrimonial, llamadas en el Código de 1917, Institutos eclesiásticos no colegiados, y en el Código vigente, fundaciones pías autónomas. Traserra, J., *op. cit.*, pág. 80.

gor del Acuerdo (art. 1.4, apartado 1.º)⁵⁶. Por tanto este reconocimiento es automático.

No obstante, para la justificación de esta personalidad, la disposición transitoria primera del Acuerdo dispone que *«las fundaciones religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la capacidad de obrar, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo»*.

El que la fundación no se inscriba en el correspondiente Registro, no significa que deje de tener la personalidad jurídica y la capacidad de obrar ya reconocidas por el Estado, sino que para poder justificar esa personalidad jurídica transcurridos tres años desde la entrada en vigor del Acuerdo, será necesaria la certificación de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas; si la fundación no está inscrita, no podrá justificarla.

4.1.3.2. *Adquisición de personalidad jurídica civil por las fundaciones erigidas después de la entrada en vigor del Acuerdo de 3 de enero de 1979*

Dentro de este apartado se incluyen a las fundaciones erigidas canónicamente después de la entrada en vigor del Acuerdo, las que se erijan en un futuro, y aquellas que aún erigidas canónicamente antes del Acuerdo no tienen reconocida personalidad jurídica civil por no haber comunicado el decreto de erección a la autoridad competente del Estado conforme determinaba el Concordato de 1953⁵⁷.

⁵⁶ Las fundaciones podían haber adquirido personalidad jurídica civil con anterioridad al Acuerdo de 1979 de las siguientes formas: si se hubieran erigido canónicamente antes de la entrada en vigor del Concordato entre el Estado español y la Santa Sede de 1953, por aplicación del art. IV.1 de este Concordato el Estado español les habría reconocido la personalidad y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes; si se hubieran erigido con posterioridad a la entrada en vigor del Concordato del 1953, el reconocimiento de personalidad se hubiera producido por la comunicación oficial por escrito del decreto de erección canónica a las autoridades competentes del Estado, comunicación que tenía eficacia meramente probatoria y no constitutiva. Con posterioridad al Concordato el art. 2 del Decreto 1542/1959, de 12 de marzo (B.O.E. de 16 de marzo de 1959), establecía que las fundaciones *«acreditarán el reconocimiento de su personalidad mediante un certificado expedido por el Ministerio de Justicia, en el que conste que ha recibido la comunicación de la Autoridad Eclesiástica competente, con el testimonio literal del Decreto de erección»*. Si esta comunicación no hubiera tenido lugar, no se les habrá reconocido personalidad jurídica civil a las fundaciones de que se trate, en cuyo caso se estaría ante el supuesto de fundaciones canónicas que estando erigidas canónicamente a la entrada en vigor del Acuerdo de 1979, no gozan de personalidad jurídica civil; en este último supuesto las fundaciones podrán adquirir personalidad jurídica civil de la misma forma que las que sean erigidas con posterioridad al Acuerdo de 1979, que veremos seguidamente, ya que a efectos de personalidad jurídica civil, unas y otras se encuentran en la misma situación, no la tienen reconocida, independientemente de que hayan sido erigidas canónicamente antes o después de la entrada en vigor del Acuerdo. Ver Beneyto, R., *op. cit.*, págs. 137-139.

⁵⁷ Ver nota al pie n.º 56.

En este caso «adquirirán personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro, en virtud del documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos»⁵⁸.

La expresión «con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado» parece estar referida a la normativa especial sobre las Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, y no al Derecho común aplicable a otro tipo de fundaciones⁵⁹.

Esta normativa especial la constituye fundamentalmente el Real Decreto⁶⁰ sobre fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, estableciendo en el art. 1 apartado 1.º: «Las fundaciones erigidas canónicamente por la competente autoridad de la Iglesia Católica podrán adquirir personalidad jurídica civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas...».

Estas fundaciones, a diferencia del supuesto anterior, no adquieren la personalidad civil automáticamente, sino mediante la inscripción⁶¹ en el correspon-

⁵⁸ Art. 1.4, apartado 3.º, del A.J.

⁵⁹ Como señala Beneyto, así parece entenderlo parte de la doctrina, porque en caso contrario supondría desnaturalizar la naturaleza de estas fundaciones canónicas, al mismo tiempo que no se comprendería la necesidad de ser la erección canónica presupuesto para la adquisición de la personalidad civil. No obstante, no toda la doctrina comparte la misma opinión. Para las distintas posiciones al respecto ver Beneyto, R., *op. cit.*, pág. 141, nota al pie 244.

⁶⁰ Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero (B.O.E. n.º 85, de 28 de marzo).

⁶¹ Para los trámites a seguir en la realización de la inscripción, de conformidad con lo establecido en el R.D.F.C., en el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (O.F.R.E.R.) (B.O.E. n.º 27, de 31 de enero), en la Resolución de 11 de mayo de 1982 de la Dirección General de Asuntos Religiosos sobre inscripción de entidades de la Iglesia Católica en el R.E.R. (B.O.E. n.º 76, de 30 de marzo), y en las Normas sobre Procedimiento aprobadas por la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, ver Traserra, J., *op. cit.*, págs. 82-84; Beneyto, R., *op. cit.*, págs. 142-154.

Sí me voy a referir a la problemática que plantea la calificación de los fines religiosos a la hora de la inscripción: El requisito, podemos decir, más importante para que una fundación sea calificada como religiosa por el encargado del Registro de Entidades Religiosas y pueda ser inscrita en el mismo, es que cumpla fines religiosos. El encargado no se va a limitar a comprobar si se presenta la certificación expedida por la Conferencia Episcopal sobre el carácter religioso de los fines, exigida legalmente, sino que va a entrar en el fondo de la calificación de esos fines.

El problema que se plantea en la práctica es que los órganos estatales competentes no vienen admitiendo la delimitación de fines religiosos que establecen las normas confesionales.

Por ejemplo, para el Derecho canónico, conforme al cual expide la Conferencia Episcopal la certificación, son fines propios de la Iglesia, principalmente, sostener el culto divino, sustentar el clero y demás ministros, y hacer obras de apostolado y caridad (c. 1254); y, más en concreto, los fines religiosos a los que se tienen que destinar las fundaciones que se erijan canónicamente son las obras de piedad, apostolado y caridad (c. 114), como se ha visto.

La Dirección General de Asuntos Religiosos se viene apartando de estos criterios, no siéndole suficiente la erección canónica, estimando que éstos no han sido recibidos por el ordenamiento civil, y adopta una posición muy restrictiva a la hora de calificar las solicitudes y documentación para inscribir las fundaciones. Esta actitud se deduce claramente de veinticinco resoluciones de la expresada Dirección General examinadas por el profesor Mariano López Alarcón, todas ellas sobre fundaciones y denegatorias de inscripción. Estas resoluciones entienden que no constituyen fines religiosos los docentes, benéficos, culturales y asistenciales, relegando los fines religiosos a un marco meramente espiritual.

diente Registro de Entidades Religiosas. El Estado, a través de la inscripción, concede la personalidad jurídica a las fundaciones⁶².

Las consecuencias de la inscripción de las fundaciones en el Registro de Entidades Religiosas son, de este modo, su plena recepción por el ordenamiento civil en cuanto a su autonomía organizativa y funcional, que las exime del protectorado oficial⁶³.

4.1.4. Régimen jurídico de las fundaciones pías autónomas

El art. V del Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 dispone que «*Las Instituciones o entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias...*». De aquí se puede deducir claramente que estas fundaciones canónicas se regirán por sus propios estatutos. Posteriormente el art. 3 del R.D.F.C. copió literalmente el precepto anterior, pero sustituyendo los términos «instituciones y entidades de carácter benéfico o asistencial» por «fundaciones de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella».

Por tanto, las fundaciones canónicas a las que el Estado reconoce personalidad jurídica civil, se rigen por sus propios estatutos; si bien, como personas jurídicas que son estarán sometidas a los cc. 117 a 123, aunque siempre mediatizados por sus propios estatutos⁶⁴.

Estos estatutos se fundamentan en el derecho de la Iglesia, recibiendo el Estado, en cierto sentido, al Derecho canónico como derecho estatutario de las fundaciones⁶⁵. A través de sus estatutos, las fundaciones canónicas, tanto públicas como privadas, conservan su carácter propio y su autonomía⁶⁶.

En esta dirección también se muestran los criterios del Tribunal Supremo que, si bien en un principio los mantenía para las asociaciones, últimamente los extiende a las fundaciones. Así, en una Sentencia de 1 de marzo de 1994 declara que «una entidad tiene fines religiosos cuando su objetivo fundamental es agrupar a las personas que participan en unas mismas creencias sobre la divinidad para considerar en común esa doctrina, orar y predicar sobre ella, así como realizar los actos de culto que un sistema de creencias establece, o bien, si se trata de fundaciones, aplicar un conjunto de bienes a las finalidades antedichas». Para un estudio más en profundidad de este problema ver López Alarcón, M., *Las fundaciones eclesíásticas...*, *op. cit.* págs. 34-53.

⁶² Traserra, J., *op. cit.*, pág. 81.

⁶³ López Alarcón, M., *Las fundaciones eclesíásticas...*, *op. cit.*, pág. 33.

⁶⁴ Las fundaciones pueden regirse por una o varias personas físicas o por un colegio. En el primer caso los estatutos marcarán quienes son esas personas físicas, y cómo se irán sustituyendo con el correr del tiempo. En el segundo caso habrá que atender simultáneamente a los estatutos, tanto del colegio como de la fundación. Este es el caso, por ejemplo, de fundaciones antiguas subsistentes en las catedrales y gobernadas por los Cabildos respectivos. De Echeverría, L., «Las fundaciones...», *op. cit.*, pág. 113.

⁶⁵ El problema surge cuando una fundación erigida canónicamente acude a la autoridad civil para ser clasificada como fundación de beneficencia particular. Ésto se dio mucho con anterioridad a que el R.D.F.C. asimilara, en cuanto a los derechos y beneficios, a las fundaciones de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia católica y a los entes clasificados como de beneficencia privada (art. 3 R.D.F.C.: «*Las fundaciones de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia Católica o dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como*

4.1.5. Órganos de Gobierno de las fundaciones pías autónomas

Toda fundación pía autónoma, al no ser persona física, necesita de un órgano de gobierno que la represente, en cuanto persona jurídica, deliberando, tomando decisiones, etc.

El órgano de gobierno, que se denomina normalmente Patronato⁶⁷, puede estar integrado por una sólo persona física, por varias o por un colegio (c. 115.3).

Los estatutos de la fundación deberán determinar el número de miembros que componen el Patronato, o al menos el número mínimo y/o máximo, así como todo lo relativo al nombramiento de los mismos.

Puede ocurrir que el fundador designe a la persona o personas que en un principio hayan de regir la fundación.

En caso de ser una sólo persona la que integra el Patronato (órgano unipersonal), será ésta a quien corresponda la representación de la fundación.

Si fueran varias personas físicas deberán nombrar entre ellas distintos cargos, tales como presidente, vicepresidente, secretario, etc., para un mejor ejercicio de sus funciones.

Si el Patronato de la fundación lo constituyese un colegio, será el presidente del mismo quien ostente la representación⁶⁸.

En todo caso, los estatutos deberían determinar las funciones que correspondan a los distintos cargos (presidente, vicepresidente...).

El cargo de patrono será gratuito, sin perjuicio de su derecho a ser reembolsado por los gastos que tuviere en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto órgano de gobierno de la fundación, corresponde al Patronato regirla para una adecuada consecución de los fines fundacionales, representándola y administrando sus bienes, debiendo rendir cuentas de sus funciones en todo caso al Ordinario, que en última instancia actuará como Protectorado de la Fundación, pues a él corresponde la ejecución de todas las pías volunta-

de beneficencia privada). Antes de esta asimilación, algunas fundaciones canónicas perseguían el ser clasificadas como de beneficencia privada para obtener determinados beneficios fiscales.

Esta situación produce dudas e incertidumbres en cuanto a la composición y provisión de los patronos, la rendición de cuentas, los actos de disposición y enajenación del patrimonio, la modificación de los estatutos, el destino de los bienes en caso de extinción, etc. En definitiva causa una tensión entre la Administración y la Iglesia Católica, producida por la incertidumbre sobre el ordenamiento jurídico al que deben someterse en cada caso, pues en teoría, al haber sido erigidas canónicamente y clasificadas por la Administración Pública, se hallan sujetas simultáneamente a las normas canónicas y a las civiles, no siempre compatibles. Para la postura de la Administración, por una parte, y de la Iglesia Católica, por otra, ver Beneyto, R., *op. cit.*, págs. 243-256.

⁶⁶ Traserra, J., *op. cit.*, pág. 85.

⁶⁷ Así se denomina también por el Código Civil. Puede recibir otras denominaciones, como Junta rectora, Junta de Administración, Junta directiva, etc. *Ibidem*, pág. 56.

⁶⁸ Beneyto, R., *op. cit.*, pág. 176.

des, incumbiéndole, en virtud de este derecho, vigilar el cumplimiento de las mismas⁶⁹.

4.1.6. Extinción de las fundaciones pías autónomas

Las fundaciones autónomas, en cuanto personas jurídicas, son, por naturaleza, perpetuas.

La perpetuidad de estas fundaciones hay que entenderla en el sentido de que no puede erigirse una fundación canónica para un plazo determinado, por muy amplio que este sea, transcurrido el cual quedase extinguida, —como puede ocurrir en las fundaciones civiles, que pueden ser temporales—, lo que no obsta a que el paso del tiempo u otras circunstancias imprevistas hagan aconsejable su extinción o supresión. Así lo prevé el c. 120&1, al señalar que, no obstante su carácter perpetuo, pueden extinguirse⁷⁰. Pero en todo caso estas fundaciones han de erigirse con la intención de que duren indefinidamente.

Se entiende por extinción de la fundación pía autónoma su supresión como sujeto titular de derechos y deberes, de tal modo que pierde su personalidad jurídica y deja de existir⁷¹.

Las fundaciones pías autónomas, al haber sido erigidas en personas jurídicas, se rigen también en cuanto a la extinción por los cánones generales de las personas jurídicas canónicas; por tanto hay que estar a lo dispuesto en los cc. 120 y 123.

Atendiendo a los mismos, pueden extinguirse por las mismas razones por las que nacieron, así:

- Por decreto formal de la autoridad eclesiástica competente⁷², que normalmente será la misma persona que la erigió o su sucesor; en todo caso la

⁶⁹ c. 1301&1 y 2; disponiendo el parágrafo 3.º: «Las cláusulas contenidas en las últimas voluntades que sean contrarias a este derecho del Ordinario, se tendrán por no puestas».

⁷⁰ En este sentido Traserra, J., *op. cit.*, pág. 72.

⁷¹ *Ibidem.*, pág. 73.

⁷² Este es el supuesto que Bueno denomina extinción por «causa extrínseca» o supresión. Para este autor la supresión no puede confundirse con la mera modificación de estatutos, la división en varias personas morales, la unión o la conversión en una. Sin embargo, sí puede darse en el caso de unión extintiva, en la que desaparezcan jurídicamente varias personas jurídicas para constituir una nueva por completo. Bueno, S., *op. cit.*, págs. 176-177. Vera Urbano entiende más amplio el término «supresión», comprendiendo cualquier innovación de la persona jurídica que implique la pérdida de su propia identidad, por ejemplo la fusión o unión extintiva (c. 121), la división o desmembramiento (c. 122) y, según los casos, la conversión o cambio de naturaleza o finalidad. Vera, F. de P. (1990), *Derecho Eclesiástico I*, Tecnos, Madrid, pág. 121. Para Beneyto una modificación accidental no supondrá la extinción de la fundación, pero una modificación de elementos sustanciales, que transformen la naturaleza jurídica de la fundación, que la hagan irreconocible, que la hagan perder su identidad, sí supondrá la extinción de la fundación, simplemente porque nos encontramos ante una persona jurídica distinta. Esta posible modificación deberá ser puesta por el patronato de la fundación, por necesaria unanimidad, y aprobada por la autoridad eclesiástica competente, dándole la personalidad (c. 117). Beneyto, R., *op. cit.*, pág. 210.

persona que dicte el decreto ha de estar en posesión de la potestad ejecutiva canónica.

Es irrelevante a efectos canónicos toda supresión de una persona jurídica eclesiástica decretada por la autoridad civil; únicamente quedaría suprimida a efectos civiles, es decir, perdería la personalidad jurídica civil, si la tenía⁷³.

En cuanto a los criterios que han de aplicarse a la extinción de las fundaciones, nada dice expresamente el Código, opinando De Echeverría que por analogía puede aplicarse el c. 326&1: «...si su actividad es en daño grave de la doctrina o de la disciplina eclesiástica o causa escándalo a los fieles»⁷⁴. Para algunos autores, otras causas que pueden llevar a la extinción de las fundaciones son por ejemplo la imposibilidad de dar cumplimiento al fin fundacional, la pérdida total del capital fundacional, la pretensión de la autoridad civil de inmiscuirse en la dirección o control de la fundación, etc.⁷⁵.

- También pueden extinguirse por decisión del derecho, después de haber cesado en su actividad por espacio de cien años.

La falta de actividad no produce inmediatamente la extinción de la fundación, sino que, por disposición del derecho, continúa existiendo hasta que transcurran cien años ininterrumpidos de inactividad. Después de esos cien años de inactividad la fundación habría quedado extinguida.

Si antes de que pasen estos cien años de inactividad la fundación recuperara sus actividades, no se requerirá ningún acto de concesión de nueva personalidad ni un decreto de erección, sino que revivirá en su antigua existencia de fundación pía autónoma⁷⁶.

- Si la fundación es una persona jurídica privada, además, se podrá extinguir cuando a juicio de la autoridad competente la fundación ha dejado de existir según los estatutos.

En este caso la extinción se producirá en virtud de lo dispuesto en los estatutos, requiriéndose juicio declarativo de la autoridad competente que acredite que la fundación se ha extinguido⁷⁷.

En ningún caso la fundación privada se extinguirá por el simple acuerdo del patronato, basado en motivos de oportunidad o conveniencia. Se deberá tener en cuenta si faltan algunos de los elementos esenciales que la constituye, de tal manera que sea imposible que la fundación pueda cumplir sus fines⁷⁸.

⁷³ Vera, F. de P., *op. cit.*, pág. 121.

⁷⁴ De Echeverría, L., «Las fundaciones...», *op. cit.*, pág. 114.

⁷⁵ En este sentido Beneyto, R., *op. cit.*, pág. 232.

⁷⁶ Traserra, J., *op. cit.*, pág. 75.

⁷⁷ De Echeverría, L., Comentarios al C.I.C..., *op. cit.*

⁷⁸ Traserra, J., *op. cit.*, págs. 75-76.

Como se deduce del estudio de las causas de extinción, la voluntad del fundador no va a poder poner término a la fundación, sea persona jurídica pública o privada.

4.2. LAS FUNDACIONES PÍAS NO AUTÓNOMAS

Se trata de un conjunto de bienes que no es erigido en persona jurídica como en el supuesto anterior, sino que es entregado a una persona jurídica pública⁷⁹ ya constituida (c. 1303&1, 2.^o).

En este caso, por tanto, no se da la característica de la «independencia», pues no surge de ese conjunto de bienes una nueva y autónoma persona jurídica. No obstante, sí podría hablarse de independencia en el sentido que los bienes que se entregan no deberían destinarse a los fines propios de la persona jurídica receptora, sino a los fines concretos que se determinen. Por tanto independencia del conjunto de bienes en cuanto a los fines que se persigan.

Estos fines a cumplir con las rentas anuales del conjunto de bienes, pueden ser el celebrar Misas y otras funciones eclesíásticas determinadas, durante un largo período de tiempo, que habrá de concretar el derecho particular, o perseguir los fines indicados en el c. 114&2 (obras de piedad, apostolado y caridad)⁸⁰.

Como las fundaciones no autónomas están destinadas a durar el período de tiempo que determine el derecho particular, no se da la característica de la «perpetuidad» de las fundaciones autónomas.

⁷⁹ Entiende Beneyto que para poder calificarse como Fundación pía no autónoma, los bienes deben dejarse a una persona jurídica pública como, por otra parte, exige el Código, pues caso de serlo a cualquier otra persona, nos encontraríamos ante un negocio fiduciario, sin que ello obste a la obligatoriedad de dar cuenta al Ordinario, para poder «vigilar la ejecución de la pía voluntad conforme al c. 1301» (c. 1302&2). Beneyto, R., *op. cit.*, pág. 76.

El c. 1302&1 establece: «Quien adquirió como fiduciario unos bienes destinados a causas pías, sea por actos *inter vivos* sea por testamento, debe informar de su fiducia al Ordinario, dándole cuenta de todos aquellos bienes, tanto muebles como inmuebles, y de las cargas anejas; pero si el donante hubiera prohibido esto, expresa y totalmente, no deberá aceptar la fiducia». La fiducia es una subespecie de causa pía que presenta el peligro de su incumplimiento por las dificultades de control. De Echeverría, L., «Las fundaciones...», *op. cit.*, pág. 107.

⁸⁰ Para las modificaciones de las cargas a cumplir por la persona jurídica ver cc. 1308 a 1310. Se va a mantener el principio de reserva a la Sede Apostólica la reducción de las cargas de Misas, aunque se abre la posibilidad de que el Ordinario sea el encargado de esta modificación. En la práctica ocurre que cuando los fundadores van a proponer la fundación suelen dejar en manos de la correspondiente oficina de la curia la redacción de la escritura fundacional, y casi siempre, en previsión de dificultades, se incluye la cláusula autorizando al Ordinario para hacer las modificaciones (De Echeverría, L., «Las fundaciones...», *op. cit.*, pág. 116.), o también, en otro caso, es práctica común que las curias diocesanas insinúen a los fundadores, cuando estos van a redactar la escritura fundacional, que den expresamente facultad al Ordinario para reducir las cargas. (De Echeverría, L., Comentarios al C.I.C..., *op. cit.*). La modificación de otras cargas distintas a las de Misas que tenga la fundación se rige por el c. 1310, en el que se dan amplias facultades al Ordinario.

4.2.1. Constitución

La entrega del conjunto de bienes a una persona jurídica pública requiere, para que sea válida, licencia escrita del Ordinario⁸¹.

Para otorgar esta licencia el Ordinario deberá comprobar que la persona jurídica puede cumplir tanto la nueva carga, como las anteriormente aceptadas; así como que la nueva obligación impuesta a la persona jurídica es cubierta íntegramente con las rentas del conjunto de bienes que se le entrega⁸², de manera que no suponga una mayor carga para la persona jurídica y pueda seguir cumpliendo con las anteriores (c. 1304&1). Esto es, el Ordinario debe cerciorarse de que hay proporción entre la dote y las cargas, y que la persona jurídica puede cumplir la nueva carga, sin menoscabo de las que tenía anteriormente aceptadas⁸³.

Con ello se trata de evitar que una persona jurídica asuma cargas que luego no va a poder levantar⁸⁴.

Además, el Ordinario debe atender a las normas que el Derecho particular (pontificio, nacional, diocesano o religioso) pueda establecer para la constitución o aceptación de fundaciones (c. 1304&2).

En cuanto a si el término «Ordinario» hay que interpretarlo o no en sentido estricto, De Echeverría no ve obstáculo en que la Conferencia Episcopal pueda dar licencia para que personas jurídicas, asociaciones por ejemplo, que han recibido de ella personalidad, puedan aceptar esta clase de fundaciones⁸⁵.

Corresponde al Ordinario en todo caso, conforme a lo establecido en el c. 1301, controlar el cumplimiento de las cargas de las fundaciones, y recibir la rendición de las cuentas anuales⁸⁶.

4.2.2. Extinción de las fundaciones pías no autónomas

Cuando transcurra el plazo señalado para el cumplimiento de las cargas, la fundación pía no autónoma se extingue, estando previstos por el Código de Derecho canónico⁸⁷ distintos destinos para los bienes sobrantes según las circunstancias, a lo que me referiré en la pregunta siguiente al hablar de las fundaciones como forma de obtener recursos.

⁸¹ En este caso también la fundación deberá consignarse por escrito, conservándose una copia de la escritura de fundación en el archivo de la curia, y otra en el archivo de la persona jurídica (c. 1306).

⁸² Para asegurar el cumplimiento de las cargas y que no caigan en el olvido, ha de hacerse una tabla de las mismas y colocarla en lugar visible (c. 1307&1).

⁸³ De Echeverría, L., «Las fundaciones...», *op. cit.*, pág. 115.

⁸⁴ De Echeverría, L., Comentarios al C.I.C..., *op. cit.*

⁸⁵ Para ello se basa en el art. 8 del Reglamento de ordenación económica de la Conferencia Episcopal Española. De Echeverría, L., «Las fundaciones...», *op. cit.*, pág. 115.

⁸⁶ C. 1287&1.

⁸⁷ C. 1303&2.

4.3. LAS FUNDACIONES CIVILES DE LA IGLESIA CATÓLICA

La Iglesia Católica, como ya se señaló, también puede crear fundaciones al amparo del art. 34 de la Constitución española, con arreglo a normas civiles, en concreto la nueva Ley 30/1994 Fundaciones e Incentivos Fiscales⁸⁸, de 24 de noviembre⁸⁹.

Esta Ley define a las fundaciones en su art. 1.1 como «*organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general*».

Una de las características principales es la carencia de «*ánimo de lucro*». Se ha de tratar de entidades que no persigan ánimo de lucro en la realización de sus fines⁹⁰.

⁸⁸ B.O.E. de 25 de noviembre de 1994. En lo sucesivo L.F.

⁸⁹ Esta nueva Ley, con entrada en vigor el 26 de noviembre de 1994, contiene tres tipos de normas:

- a) Las de índole sustantivo, estableciendo un régimen general de la institución denominada fundación. En tal sentido existen preceptos que regulan tanto el nacimiento de las fundaciones (constitución, escritura fundacional, estatutos, dotación fundacional, fundadores, patronato, etc.) como la vida de éstas con sus eventuales incidencias (variaciones patrimoniales, aplicación de medios a fines, fusiones, etc.) y la extinción de aquéllas.
- b) Las de carácter contable, que particulariza el régimen general propio de las sociedades mercantiles a las peculiaridades de la institución fundacional.
- c) Las de naturaleza fiscal, que reglamenta este aspecto, en su sentido específico para las fundaciones. AA.VV., *Fundaciones. Análisis...*, *op. cit.*, pág. 15.

⁹⁰ El art. 42.2 de la L.F. establece: «*No se considerarán entidades sin fines lucrativos, a los efectos de este Título, aquellas cuya actividad principal consista en la realización de actividades mercantiles*». Según este artículo las fundaciones cuya dotación consista en una empresa o explotación económica a través de la cual cumplen el fin fundacional, o consiguen los recursos necesarios para darle cumplimiento, como vimos en el apartado que dedicamos a la dotación, quedarían fuera de la L.F., al considerar ésta que tienen ánimo de lucro. Sin embargo, entiende García Luis que no es ésta la intención de la Ley, porque no pretende quedar fuera de los incentivos a entidades que cumplen su fin de interés general típico precisamente a través de la realización de una actividad económica, como es el caso de los ejemplos que pusimos al hablar de la dotación. Por eso, en opinión del citado autor, para clarificar este requisito se deben distinguir tres situaciones:

En primer lugar hay que aludir al supuesto en que la fundación realice actividades mercantiles de las que obtiene beneficios que no se destinan o sólo muy limitadamente a la financiación de los fines fundacionales, que han de ser de interés general. Este tipo de entidades hay que calificarlas como entidades con ánimo de lucro y por tanto quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 30/1994.

La segunda situación se produce cuando la fundación realiza su fin primigenio a través de una explotación económica, de la que se derivan benéficos. Este tipo de entidades están admitidas incluso expresamente por la Ley puesto que el artículo 48.2 de la misma permite que el Ministerio de Economía y Hacienda declare exentos del Impuesto sobre Sociedades los resultados derivados de explotaciones económicas «que coincidan con el objeto o finalidad específica de la entidad», entendiéndose que se da esta coincidencia cuando las actividades en que dichas explotaciones se realicen persigan el cumplimiento de los fines de interés general, que no generen competencia desleal y sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas.

Una última situación sería aquella en que la fundación lleva a cabo una explotación económica desligada del fin fundacional, únicamente como modo de obtener recursos para financiar la actividad principal de interés general. En este caso la fundación estaría dentro del ámbito de la L.F. si la explotación económica fuera accesoria o secundaria respecto de los fines principales de interés general de la entidad, quedando fuera en caso contrario. El problema estaría en determinar qué

La carencia de ánimo de lucro de estas fundaciones debe referirse no al hecho de que no puedan obtener beneficios (cosa que está explícitamente admitida por la propia L.F.) sino a que éstos no son objeto de reparto entre los representantes legales de la entidad o entre los asociados, sin perjuicio de la retribución de los gestores, o que tales beneficios se deben destinar bien a aumentar la dotación patrimonial de la entidad o bien a la financiación de las actividades de interés general⁹¹.

Las fundaciones constituidas al amparo de la L.F. también se van a caracterizar, como las fundaciones pías autónomas, por la independencia, en cuanto van a gozar de personalidad jurídica propia e independiente de cualquier otra.

No existe, sin embargo, en el Derecho civil un precepto que declare el carácter perpetuo de las fundaciones, como ocurre en el Derecho canónico. Además es conocida en el Derecho civil la figura de las fundaciones temporales⁹², figura que no es posible en el Derecho canónico.

Los fines que deben perseguir las fundaciones constituidas con arreglo a esta Ley, han de ser «fines de interés general»; de este modo no puede haber fundaciones que persigan fines privados.

El art. 2.1 de la L.F. hace una enumeración, de los fines de interés general que pueden ser perseguidos por las fundaciones, sin ánimo de ser taxativa o «números clausus», al utilizar al final de la misma la expresión «o cualquiera otros de naturaleza análoga». Éstos pueden ser de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía o de la investigación, o de promoción del voluntariado.

Persiguiendo alguno de estos fines de interés general a través de fundaciones civiles, la Iglesia Católica puede dar cumplimiento a algunos de los fines que le son propios como el hacer obras de apostolado y caridad, sobre todo con los necesitados⁹³.

4.3.1. Adquisición de personalidad jurídica civil

Las fundaciones adquirirán personalidad jurídica en el momento de su inscripción en el Registro de Fundaciones⁹⁴, que se ha creado a tal efecto en el Minis-

hay que entender por actividad principal. Ver García Luis, T. (1995), *Fiscalidad de fundaciones y asociaciones*. Lex Nova. Valladolid, págs. 50-53; Rebollo Álvarez-Amandi, «Requisitos del régimen fiscal de las Fundaciones. Análisis Comparativo» en *Contabilidad y Tributación. Revista del Centro de Estudios Financieros*, n.º 141, 1994, págs. 39-40. Jiménez Díaz, A., «Tributación y Mecenazgo. (Examen del Proyecto de la Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General)» en *Gaceta Fiscal*, n.º 120, 1994, págs. 158-159.

⁹¹ García Luis, T., *op. cit.*, pág. 49.

⁹² Fundaciones que son creadas para un plazo de tiempo determinado o para el período de tiempo en que se pueda cumplir el fin fundacional, transcurridos los cuales la fundación de extingue.

⁹³ c. 1254&2.

⁹⁴ Art. 3.1 L.F.

terio de Justicia e Interior para la inscripción de las fundaciones de competencia estatal, y de los actos que conforme a las leyes sean inscribibles⁹⁵.

Se trata de una inscripción constitutiva, surgiendo a partir de ese momento la personalidad jurídica de la fundación, y sólo a partir de él podrá utilizar la entidad la denominación de fundación, según señala el art. 3.2 de la L.F.

Es a este momento de la inscripción al que ha de entenderse por tanto hecha la referencia del art. 35 del Código Civil cuando señala que la personalidad jurídica de la fundación empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiese quedado válidamente constituida.

4.3.2. Régimen jurídico

A tenor del art. 1.2 de la L.F. «Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la presente Ley».

Aún cuando puede decirse que la voluntad del fundador es la norma suprema de la fundación, la misma no es absoluta, en cuanto que aparece limitada por la propia Ley en consideración a la función social que aquélla ha de cumplir, esto es, por los fines de interés general que constituyen su objeto. Ha de advertirse⁹⁶, en este sentido, que los términos «en todo caso» que figuran en el art. 1.2 de la Ley denotan que las disposiciones imperativas o de «ius cogens» que figuran en la misma no pueden ser excluidas por la voluntad del fundador manifestado en el negocio fundacional ni por los Estatutos de la propia fundación, extremo que resulta, además, de la previsión que se recoge en el art. 9.2 de la Ley⁹⁷.

4.3.3. Órgano de Gobierno de las fundaciones civiles de la Iglesia Católica

Al igual que en las fundaciones pías autónomas, en las fundaciones que cree la Iglesia católica conforme a las normas civiles, debe existir un órgano de gobierno⁹⁸ que las represente legalmente.

En este caso, el Patronato estará constituido por un mínimo de tres miembros que elegirán entre ellos un presidente si no estuviera prevista de otro modo la designación del mismo en la escritura de constitución o en los estatutos⁹⁹.

El cargo de patrono será gratuito, sin que pueda percibir retribución alguna por el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del reembolso de los gastos ocasionados en el ejercicio de las mismas.

⁹⁵ Art. 36.1 L.F.

⁹⁶ AA.VV., Fundaciones, *op. cit.*, págs. 33-34.

⁹⁷ Art. 9.2 L.F.: «Toda disposición de los Estatutos de la fundación o manifestación de la voluntad del fundador que sea contraria a la presente Ley se tendrá por no puesta, salvo que afecte a la validez constitutiva de aquélla. En este último caso no procederá la inscripción de la fundación en el Registro de Fundaciones».

⁹⁸ Éste es denominado por el Código Civil y por la L.F. Patronato.

⁹⁹ Art. 13.1 L.F.

En cuanto a las funciones del Patronato, en términos generales le corresponde el cumplimiento de los fines fundacionales y administrar los bienes y derechos de la Fundación manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos¹⁰⁰.

En todo caso el Patronato está sometido al control del Protectorado de la fundación que será ejercido por la Administración General del Estado, a quien corresponde¹⁰¹:

- Asesorar a las fundaciones ya inscritas y a las que se encuentren en período de constitución sobre aquellos asuntos que afecten a su régimen jurídico y económico, así como sobre las cuestiones que se refieran a las actividades desarrolladas por aquéllas en el cumplimiento de sus fines, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario.
- Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales de acuerdo con la voluntad del fundador y teniendo en cuenta la consecución del interés general.
- Verificar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales.
- Dar publicidad a la existencia y actividades de la fundación.
- Ejercer provisionalmente las funciones del órgano de gobierno de la fundación si por cualquier motivo faltasen todas las personas llamadas a integrarlo.
- Cuantas otras funciones se establezcan en las leyes.

4.3.4. Extinción

Son varias las causas de extinción previstas en la L.F.¹⁰². Así, además de por transcurrir el plazo para el que fueron constituidas, o cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional, –causas propias de las fundaciones temporales y que no se dan en las fundaciones canónicas autónomas–, estas fundaciones se pueden extinguir:

- Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 27 y 28 de la Ley¹⁰³.
- Cuando así resulte de la fusión de fundaciones.
- Cuando concurra cualquiera otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos.
- Cuando concurra cualquiera otra causa establecida en las leyes.

¹⁰⁰ Art. 1.2 L.F.

¹⁰¹ Art. 32. 2 L.F.

¹⁰² Art. 29.

¹⁰³ Relativos a la modificación de los Estatutos y a la fusión de fundaciones respectivamente.

5. LAS FUNDACIONES DE LA IGLESIA CATÓLICA COMO FORMA DE OBTENER RECURSOS

Las fundaciones, como ya señalamos anteriormente, constituyen otro medio de obtener recursos para el cumplimiento de los fines propios de la Iglesia; no sólo en cuanto masa de bienes destinados al cumplimiento de los fines que le son propios, sino porque, en ocasiones, los bienes sobrantes, una vez cumplidas las cargas de la fundación, pueden destinarse a otros fines de la Iglesia, distintos a los propiamente fundacionales.

Así, durante la vida de la fundación puede que, cubiertas las cargas y efectuada la redotación del capital para que la fundación no se deteriore, aún sobre dinero. En estos casos, a raíz del «Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre algunas cuestiones especiales en materia económica»¹⁰⁴, en las fundaciones canónicas, los Obispos locales pueden destinar el sobrante a necesidades diocesanas¹⁰⁵.

El Decreto General no especifica a qué fundaciones canónicas se refiere, si a todas, o sólo a las pías autónomas. En opinión de De Echeverría la disposición se puede aplicar a toda clase de fundaciones, aunque obviamente el buen sentido del Obispo, y hasta la equidad misma, exijan que cuando se trata de fundaciones no autónomas se atienda a aquellas actividades propias de la persona jurídica de la que dependen, pero que redunden en bien de la diócesis¹⁰⁶.

Atendiendo a este Decreto algunas diócesis españolas ya han acordado esta práctica en sus legislaciones particulares¹⁰⁷.

Por otra parte, extinguidas las fundaciones, la Iglesia va a disponer de recursos que podrá destinar a fines que le son propios.

En cuanto al destino de los bienes de las fundaciones pías autónomas cuando se extinguen, el c. 123 distingue según se trate de personas jurídicas públicas o privadas.

¹⁰⁴ Aprobado por la XLI Asamblea Plenaria (26 noviembre-1 diciembre 1984), y que entró en vigor el 25 de agosto de 1985.

¹⁰⁵ Art. 4: «Los Obispos locales, no obstante lo expresado en el c. 1284§2, n. 4, pueden destinar a necesidades diocesanas las rentas de las fundaciones que superen la plena satisfacción de las cargas fundacionales y supuesta la necesaria redotación del capital para que la fundación no sufra deterioro».

¹⁰⁶ De Echeverría, L., «Las Fundaciones Religiosas...», *op. cit.*, págs. 881-882.

¹⁰⁷ Por ejemplo, en la Archidiócesis de Mérida-Badajoz en el Decreto de Reforma del Reglamento del Fondo Diocesano para la Sustentación del Clero, en el art. 6.º dedicado a las fuentes de financiación de dicho Fondo, se señala en el n.º 10 que una de estas fuentes pueden ser «las rentas de las fundaciones que superen la plena satisfacción de las cargas fundacionales, supuesta la necesaria redotación del capital, cuando así estime conveniente el Arzobispo». *Boletín Oficial del Arzobispado de Mérida-Badajoz*, Año II, n.º 6, Noviembre-Diciembre, 1996 (vol. CXLIII), pág. 924. En la Archidiócesis de Granada también se permite que las rentas de la masa común de fundaciones, que superen la plena satisfacción de las cargas fundacionales, y realizada la necesaria redotación del capital, sean ingresadas en el Fondo Común Diocesano. Plan de Ordenamiento Económico. Archidiócesis de Granada, 1991, anexo 1, pág. 39.

- Si la fundación es persona jurídica pública el destino de sus bienes, derechos y cargas se rige por el derecho general aplicable a las fundaciones y por sus estatutos¹⁰⁸.

No obstante, hay que dejar siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, así como los derechos adquiridos.

Si tanto el derecho como los estatutos guardaran silencio al respecto, y no hubiese voluntad en contra del fundador o donante, el patrimonio de la fundación pasará a la persona jurídica superior¹⁰⁹.

Si la extinción de la fundación viene motivada por una fusión o división, para el destino de los bienes hay que atender a los cc. 121 y 122. Estos establecen, respectivamente, que en caso de fusión los bienes, derechos patrimoniales y cargas pasan a la nueva fundación, y en caso de división los bienes, derechos y cargas que sean divisibles se repartirán con la debida proporción y equidad, mientras que si no son divisibles las personas jurídicas resultantes disfrutarán conjuntamente de estos bienes y derechos comunes y se distribuirán las cargas que recaigan sobre los mismos, igualmente con la debida proporción y equidad.

- Si la fundación es una persona jurídica privada el destino de sus bienes y cargas se rige por sus propios estatutos.

Lo normal es que los estatutos de las fundaciones privadas contengan normas en las que se disponga cuál va a ser el destino de los bienes en caso de extinción¹¹⁰, o se faculte al patronato para decidir libremente su destino en favor de obras o instituciones con finalidades análogas a las de la fundación o bien proponga al Ordinario del lugar para que decida su destino en favor de estas instituciones¹¹¹.

Opina Traserra que los estatutos de las fundaciones al hacer referencia al paso de sus bienes, en caso de extinción, a instituciones con finalidades análogas, deberían especificar que estas instituciones han de ser fundaciones de la Iglesia y no instituciones civiles. Esta determinación es especialmente importante para las fundaciones públicas cuyos bienes son eclesiásticos y su pérdida supondría una disminución del patrimonio de la Iglesia¹¹².

¹⁰⁸ Entendemos que el c. 123 al hablar de cargas, lo hace referido a los débitos que pueda tener la fundación en el momento de extinguirse, y no a las cargas en el sentido de fines que debía cumplir con los bienes con que se había creado la fundación, ya que una vez extinguida ésta, cesan también las cargas anejas a dicha fundación.

¹⁰⁹ En principio, la persona jurídicamente superior de las fundaciones erigidas por el Ordinario diocesano es la diócesis y de las personas erigidas por la Santa Sede, es la misma Santa Sede. Las excepciones a esta regla deberán estar contenidas en los estatutos de cada fundación. Traserra, J., *op. cit.*, pág. 77.

¹¹⁰ Beneyto, R., *op. cit.*, pág. 240. A juicio de Aznar Gil los estatutos no deberían aprobarse si no contienen la especificación del destino de los bienes de la fundación en caso de extinción. Aznar, F., *op. cit.*, pág. 252.

¹¹¹ Traserra, J., *op. cit.* pág. 77.

¹¹² *Ibidem*, págs. 77-78.

En cuanto a las fundaciones pías no autónomas, cuando transcurra el plazo señalado para el cumplimiento de las cargas, éstas se extinguen, estando previstos por el Código de Derecho canónico¹¹³ distintos destinos para los bienes sobrantes, según las circunstancias:

- Si el fundador hubiera manifestado expresamente su voluntad sobre el destino de los bienes sobrantes, debe respetarse ésta.
- Si el fundador no hubiera manifestado su voluntad al respecto, y los bienes hubieran sido confiados a una persona jurídica pública sujeta al Obispo diocesano, los bienes sobrantes deben entregarse a la institución para la sustentación del clero de que trata el c. 1274&1¹¹⁴.
- Si el fundador no hubiera manifestado su voluntad al respecto del destino de los bienes sobrantes y la fundación no se hubiera entregado a una persona jurídica pública sujeta al Obispo diocesano, los bienes revertirán en la persona jurídica a la que se entregaron los bienes fundacionales.

Esto que establece el Código de 1983 se va a aplicar a las fundaciones constituidas a partir de la entrada en vigor de dicho Código, si bien el canon que lo establece va a tener efectos retroactivos para las que se constituyeron con anterioridad, pues el «Decreto sobre algunas cuestiones especiales en materia económica» de la Conferencia Episcopal Española establece en su art. 5 que «...a las fundaciones no autónomas, que tengan más de cincuenta años de existencia, se les puede aplicar el vigente c. 1303&2».

Por lo que se refiere a las fundaciones civiles de la Iglesia, los bienes y derechos resultantes de la extinción se tendrán que destinar¹¹⁵ a otras fundaciones o entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectos sus bienes a la consecución de aquéllos, y que hayan sido destinados en el negocio fundacional o en los estatutos de la fundación extinguida.

Si nada se establece en el negocio fundacional o en los estatutos, el destino de los bienes y derechos en favor de las mismas fundaciones o entidades mencionadas, podrá ser decidido por el Patronato cuando tenga reconocida esta facultad por el fundador. A falta de esta facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.

No obstante, también se podrá prever en los estatutos de la fundación o en las cláusulas fundacionales, que los bienes y derechos se destinen a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general.

¹¹³ c. 1303&2.

¹¹⁴ Si esta institución no se hubiera constituido, porque se ha establecido otra forma para cumplir dicha exigencia, entiende Aznar Gil que, por analogía y teniendo en cuenta el espíritu de la norma, los bienes deberían destinarse a alguno de los fondos comunes diocesanos previstos en el c. 1274 que cumplen la misma finalidad. Por otra parte, cree el autor que, si la persona jurídica receptora de la fundación pía estuviese sujeta a la Conferencia Episcopal, respetando la mens del legislador, sus bienes deberían ser destinados al fondo común interdiocesano establecido por cada Conferencia Episcopal (c. 1274&4). Aznar, F., *op. cit.*, pág. 253.

¹¹⁵ Art. 31 de la L.F.

II. DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO

II.1. DERECHO CIVIL

II.2. FILOSOFÍA DEL DERECHO

II.1. DERECHO CIVIL

EL PERDÓN DE CONDUCTAS OFENSIVAS EN LA DONACIÓN Y EN LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA*

Por D. LUIS FELIPE RAGEL SÁNCHEZ
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Extremadura